Rawson, 22 de Abril de 2.010.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: "**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP-DGI) en autos: "ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP-DGI) en autos: "S. M. S.R.L. s/ PEQUEÑO CONCURSO" Expte. N° 2628/06 s/ INCIDENTE DE VERIFICACIÓN (Legajo N° 22)" Expte. N° 883/07 s/ INCIDENTE DE REVISIÓN" (Expte. 21.627-A-2009).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ 1.- La incidentista, deduce a fs. 339/358, Recurso Extraordinario Federal contra la resolución interlocutoria de este Cuerpo N° 58/09 (fs. 327/331 vta.), que declaró mal concedida la casación interpuesta a fs. 305/313 contra el fallo de la Alzada que confirmó la sentencia definitiva de Primera Instancia, N° 321/08 que rechazó su incidente de revisión.----------

------ Proclama que el pronunciamiento es definitivo, que fue dictado por el superior tribunal de la causa y a continuación, describe las circunstancias relevantes del caso. Explica que existe

cuestión federal suficiente porque en contravención a lo dispuesto por los arts. 11, 12, 13, 37, 52 y 92 de la Ley N° 11.683 y 12 de la Ley N° 19.549, se interpretó que no acreditó la causa de sus acreencias.----------

------ Seguidamente reproduce parcialmente la resolución que declaró admisible su crédito, el incidente de revisión promovido y la sentencia que lo resolvió. Luego, describe el memorial presentado al apelar, el pronunciamiento de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, su casación y finalmente, desarrolla la resolución de este Cuerpo que la declaró mal concedida.----------

------ En cuanto a la oportunidad en que introdujo y mantuvo la cuestión federal dice que si bien al interponer el incidente de revisión no la mencionó expresamente, fue allí cuando discrepó con la interpretación y alcance que el Juez de Primera Instancia hizo del art. 32 de la L.C.Q. en relación a la necesidad de probar la causa de su crédito, contraviniendo lo dispuesto por la Ley N° 11.683 y especialmente, con el art. 12 de la Ley N° 19.549. Seguidamente expone que renovó este mismo planteo al apelar y luego al interponer casación y que la decisión de este Cuerpo de declararla mal concedida, le provoca un gravamen actual y concreto.----------

------ Asegura que los fundamentos de la sentencia apelada son antojadizos porque si bien admite que describió los antecedentes de la causa sintéticamente, el caso y los puntos controvertidos eran comprensibles. Opina que su casación era autónoma.----------

------ Según el quejoso, la vía extraordinaria federal está habilitada en virtud de lo dispuesto en el inc. 3° del art. 14 de la Ley N° 48 y porque lo decidido, configura un supuesto de gravedad institucional.----------

------ Argumenta que la decisión de la Alzada de restringir el alcance de la presunción de legitimidad de los actos administrativos a los juicios de ejecución es arbitraria porque ella rige para todo tipo de proceso, aún para el concursal. Agrega que la boleta de deuda que emite es un título ejecutivo que goza de presunción de legitimidad en los términos del art. 12 de la Ley N° 19.549.----------

------ En definitiva, solicita a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que revoque el decisorio apelado, y ordene dictar un nuevo pronunciamiento que declare verificado el crédito que su parte tiene contra S.-M. S.R.L. por los montos y privilegios oportunamente solicitados al promover el incidente de verificación.----------

------ 2.- A fs. 364/369 vta., la concursada solicita el rechazo del recurso extraordinario federal deducido por la revisante.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ I.- El memorial observa el art. 1° de la Acordada N° 04/07 en cuanto al número de páginas, renglones y tamaño de letra exigidos. Lo propio hizo la concursada al contestar el traslado ordenado.-------

------ II.- La carátula que lo acompaña, cumple -en términos generales- la estructura del formulario modelo a que refiere el art. 2° de las "Reglas para la interposición del recurso extraordinario federal". Sin embargo, se advierte que el quejoso no indicó en qué carácter interviene en el pleito. El inc. "e" exige la indicación del carácter en que interviene en el pleito el presentante o su representado y ejemplifica: como actor, demandado, tercero citado, etc..----------

------ Tampoco individualiza correctamente la decisión contra la cual deduce el recurso, tal como lo exige el inc. "f". En efecto, debió consignar que es interlocutoria, que está registrada bajo el N° 58/09 de este Superior Tribunal de Justicia y que corre agregada a fs. 327/331 vta., porque así lo exige el ítem "ubicación en el expediente", espacio que en la carátula, aparece en blanco.----------

------ Hay más, el inc. "i" del art. 2° de la Acordada N° 04/2007 establece que no se considerará ninguna cuestión que no haya sido incluida en la carátula, por ello se interpreta que la denuncia de gravedad institucional que se formula en el memorial es inatendible.----------

------ Vinculado a la "oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal", el quejoso debió limitarse a enumerar las fojas del expediente donde la introdujo y mantuvo, no describir las respectivas piezas procesales. Así reza expresamente en el formulario Anexo a la Acordada N° 04/2007. Sin perjuicio de lo dicho, corresponde señalar que el apelante omitió mencionar la reserva formulada a fs. 39. Por lo dicho, puede afirmarse que el inc. "b" del art. 3 se cumple defectuosamente.----------

------ Por último, esta Sala encuentra inexplicable que el apelante pretenda que la Corte Suprema de Justicia declare aplicable las costas por su orden según se lee a fs. 338 vta. en el último renglón de la carátula.----------

------ A esta altura del análisis se recuerda que el más Alto Tribunal resolvió que al deducir la apelación federal, debe acompañarse una carátula en hoja aparte, con los datos que deben consignarse; y que no surge del reglamento que este requerimiento pudiese quedar a

criterio del recurrente. (Conf.: “Gómez, Nicolás Horacio c/ Estado Nacional (Ministerio de Justicia)”; G. 430 XLIV).----------

------ Por tal motivo, los defectos hasta aquí enumerados, autorizan a declarar que la apelación federal intentada es inadmisible según lo prescripto por el art. 11° de la Acordada N° 04/07.----------

------ III.- No obstante ello se analiza a continuación si la apelación federal reúne los recaudos a que refiere el art. 3° de la Acordada.-----

------ Acierta el apelante al decir que la sentencia impugnada es definitiva. Sobre esta materia, y siguiendo -desde hace tiempo- la línea de pensamiento de la C.S.J.N. como de prestigiosa doctrina, este Cuerpo ha tratado recursos extraordinarios respecto de sentencias recaídas en incidentes de revisión de créditos. Carece de significación, para negar el carácter de sentencia definitiva, la circunstancia de que se trate de un incidente tramitado en el contexto de un proceso concursal, pues ello no priva de singularidad a la contienda cuya resolución produce los efectos de la cosa juzgada en lo concerniente al crédito en discusión con prescindencia de la alternativa del proceso universal. (vgr., conf.: C.S.J.N., causa C. 826 L.XIX, sentencia del 27/06/85 y Fallos, 308:1250; 310:2833; 313:1095; Hitters, Juan Carlos, “Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación”, Ed. Platense S.R.L.,

Año 1998, págs. 509/515; S.T.J.CH., S.D. N° 26/S.R.E./00 y 15/S.R.E./04; S.I. N° 49/S.R.E./05 y 11/S.R.E./09).----------

------ No obstante ello, se observa que las circunstancias relevantes del caso no se relatan del modo exigido por el inc. "b" del art. 3°. En efecto, al exponer la decisión que pretende la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurrente solicita se haga lugar a la petición de verificación de crédito de la AFIP-DGI, por los montos y privilegios consignados al momento de la verificación incidental, sin embargo no describe esta pieza procesal. De la lectura del recurso, no es posible saber si la concursada y la Sindicatura contestaron el incidente de revisión y con qué argumentos. Lo mismo puede decirse del memorial de agravios que la revisante planteó al apelar. Tampoco menciona la causal invocada al deducir la malograda casación.----------

------ En cuanto a las cuestiones que se invocan como de índole federal, y sin olvidar que la recurrente cita el inc. 3° del art. 14 de la Ley N° 48, puede afirmarse que la reserva de fs. 39 no satisface siquiera mínimamente las características exigidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación quien ha dicho que la introducción válida de la cuestión federal no está sometida a solemnidades particulares ni a términos sacramentales, pero en cambio exige, necesariamente la mención concreta y circunstanciada del derecho federal en juego y de su vínculo con la

materia controvertida que obligue al órgano a expedirse sobre ese tema capital" (Conf.: Fallos, 297:326; 300:214, 305:1872, entre otros).----------

------ En efecto, se limita a decir genéricamente, que se hallan en juego garantías constitucionales (sin decir cuáles) y la interpretación, alcance y aplicación de normas federales, además de ser la sentencia palmariamente arbitraria. Por tal motivo, puede afirmarse que el inc. "b" del art. 3° no se cumple acabadamente.-----

------ Del cotejo de los fundamentos independientes que sustentan la decisión apelada con las alegaciones que expone el quejoso, se extrae que no todos ellos fueron refutados. Huérfana de crítica se encuentra -por ejemplo- el pasaje de la sentencia en el que se hace constar que el recurrente dijo que la concursada impugnó el crédito, pero nada ha aportado en relación a sus alcances...; que la etapa de verificación tempestiva se muestra insuficiente ante esta instancia por ser incompleta...; que el Fisco Nacional ha omitido relatar los actos procesales de importancia subsiguientes al libelo de demanda, tales como su contestación, etapa probatoria, dictamen de la Sindicatura, que no es posible una reconstrucción del factum y vicisitudes procesales suscitadas en la instancia de origen...; que no se cumplió el principio de autonomía (Conf.: arg. S.T.J.CH., S.I. N° 58/S.R.E./09).----------

------ Sostener que lo dicho por esta Sala es "antojadizo" o que "es tan oscuro el pasaje de la sentencia en crisis" o que se encuentran elementos más que suficientes para comprender el factum, no constituye una verdadera crítica, sino más bien, meras discrepancias con lo resuelto. De tal modo, el inc. "d" del art. 3° de la Acordada aparece cumplido deficitariamente.----------

------ Al citar el "caso S. D. T." a fs. 353 vta. in fine, el apelante inobservó el art. 9 de la Acordada N° 04/07, que obliga a mencionar el tomo y la página de su publicación en la colección oficial, salvo que aún no estuvieran publicados, en cuyo caso se indicará su fecha y la carátula del expediente en el que fueron dictados.----------
---

------ IV.- De lo expuesto, se concluye que el gravamen que dice sufrir el recurrente, deriva -exclusivamente- de su propia actuación, lo que permite recordar que "si solo es imputable a la conducta discrecional de la parte, la pérdida de una vía considerada idónea por ella para reparar su gravamen -rechazo del recurso local por deficiencias en el escrito de interposición- ello determina la inadmisibilidad del recurso extraordinario deducido" (Fallos, 303:352). "Es que si en oportunidad de expedirse sobre el recurso de casación local el Tribunal Superior de Justicia Provincial rechazó la vía intentada, con base en las deficiencias de fundamentación de que adolece -no se basta a sí mismo- ello demuestra, que sólo es

imputable a la conducta discrecional de la parte, la pérdida de una vía considerada idónea por ella y los jueces de la causa para reparar su gravamen, lo que determina, en el caso la indmisibilidad del recurso federal deducido" (Fallos, 303:1526). El recurrente incumple el inc. "c" del art. 3° de la Acordada N° 04/2007.----------

------ A todo lo expuesto se añade que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resolvió que "las resoluciones por las cuales los Superiores Tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos, no son, en principio, revisables en la instancia del art. 14 de la Ley 48" en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas" (Conf.: Fallos, 307:819; 308:174; 300:174; 300:436).----------

------ Sin perjuicio de lo más arriba expuesto, es dable señalar que en cuanto a la sorpresiva denuncia de gravedad institucional, la tendencia prevaleciente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es exigir que ella sea alegada oportunamente y probada por la parte interesada (Fallos, 308:1230; 316:766), acreditación que debe ser "indudable" (Fallos, 311:318). Es decir "el interés institucional" es una "circunstancia que el recurrente debe demostrar que se encuentra configurada en la especie" (Fallos, 288:177; 303:221). Y en el sub-lite, el apelante no demuestra de

qué modo lo decidido, compromete seriamente la recaudación tributaria.----------

------ En consecuencia, no habiendo cumplido satisfactoriamente el apelante con los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en ejercicio de la facultad que confiere a este Cuerpo el art. 11 de la Acordada N° 04/07 C.S.J.N., corresponde desestimar el recurso impetrado e imponer las costas a la revisante AFIP-DGI (Conf.: 1° pte. del art. 68 del C.P.C.C., art. 69, Ley XIII N° 5 del Digesto Provincial) sin regular honorarios a sus letrados, Dr. C. A. G. y Dra. C. D. B., por reputar inoficiosa su tarea. En cambio, se regulan los honorarios correspondientes a las apoderadas de la concursada, Dras. M. E. F. V. R. y M. B. G., conjuntamente en el 25% de lo regulado en Primera Instancia (arts. 14 y 17 Dto. Ley N° 2200, T.O. Dto. N° 138/99, arts. 13 y 16, Ley XIII N° 4 del Digesto Provincial) con más el I.V.A. si correspondiere.----------
----

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) Desestimar en los términos del art. 11° de la Acordada N° 04/2007 C.S.J.N., el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la revisante AFIP-DGI a fs. 339/358.----------

-------2°) Regular honorarios a las apoderadas de la concursada, Dras. M. E. F. V. R. y M. B. G., conjuntamente, en el 25% de lo regulado en Primera Instancia (Conf.: arts. 14 y 17 del Dto. Ley N° 2200, T.O. Dto. N° 138/99, arts. 13 y 16, Ley XIII N° 4 del Digesto Provincial) con más el I.V.A. si correspondiere. No regular honorarios a los letrados de la incidentista, Dres. C. A. G. y C. D. B. de conformidad con el art. 11, 2° pfo. de la Acordada N° 04/07 C.S.J.N..----------

------ 3°) Regístrese y notifíquese.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en comisión de servicios, el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis Caneo.----------

Fdo. Dres. Fernando S. L .ROYER – José Luis PASUTTI.-

Recibida en Secretaría el 23 de Abril del año 2010.-

Registrada bajo el N° 22/S.R.E./2010.- Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez - Secretaria